



Número de expediente:

RR/1420/2024



Sujeto Obligado:

Secretaría de Tesorería, Finanzas y
Administración municipal de García,
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Requirió diversa información
relacionada con un servidor público de
ese sujeto obligado



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de
información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado informó que el
servidor público del que requiere
información no labora en ese
municipio



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 21 de agosto de
2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto
obligado a fin de que realice la
búsqueda de información y la
proporcione al particular.

Recurso de Revisión número: **RR/1420/2024**
 Asunto: **Se resuelve en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Tesorería,
 Finanzas y Administración municipal
 de García, Nuevo León**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1420/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración municipal de García, Nuevo León**, de conformidad al artículo 176, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que nos rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Secretaría.	Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración municipal de García, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 22 de mayo de 2024, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 30 de mayo de 2024 respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 10 de junio de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 10 de junio de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1420/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 27 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Manifestaciones. El 02 de julio de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

OCTAVO. Audiencia de Conciliación. El 29 de julio de 2024, se señaló las 12:00 horas del 06 de agosto de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

NOVENO. Calificación de Pruebas. El 06 de agosto de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Compareciendo el sujeto obligado a realizar lo propio.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 16 de agosto de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del

Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En ese orden de ideas, esta Ponencia no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia establecidas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“1.- SE ME INFORME EL PUESTO QUE TIENE RICARDO REYES MARTINEZ.
2.- SE ME REMITA EL CONTRATO LABORAL DE RICARDO REYES MARTINEZ.
3.- EN QUE AREA SE ENCUENTRA LABORANDO RICARDO REYES MARTINEZ Y DESDE CUANDO.
4.- SE ME INFORME SI CON LAS LABORES QUE DESEMPEÑA RICARDO REYES MARTINEZ, TIENE ACCESO AL ERARIO Y GASTOS DEL MUNICIPIO.
5.- EL NUMERO DE EMPLEADO DE RICARDO REYES MARTINEZ.
6.- SE ME REMITA EL CURRICULUM DE RICARDO REYES MARTINEZ.
7.- SI EXISTEN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PENALES, Y/O ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL SOBRE EL EMPLEADO RICARDO REYES MARTINEZ.
8.- EL HORARIO DE LABORES DE RICARDO REYES MARTINEZ.”

B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

“(…)el C. Ricardo Reyes Martínez no labora actualmente en el Municipio de García, Nuevo León.
(…)”

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 16 de agosto de 2024)

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es: **“La declaración de inexistencia de información” y “La declaración de inexistencia de información; y la entrega de información incompleta”**. Siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y IV, del artículo 168², de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular expresó en resumen que, con relación a lo informado por el sujeto obligado, de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede advertir que el referido Ricardo Reyes Martínez, trabaja en la Secretaría de Participación Ciudadana del Municipio de García, Nuevo León y que está en nómina en este 2024; por lo que solicite se le proporcione la información del servidor público, pues del portal de transparencia se puede advertir que si es empleado de dicho municipio, pues está cargado en la plataforma nacional de transparencia.

(c) Pruebas aportadas por la particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: (...) II. La declaración de inexistencia de información; (...) IV. La entrega de información incompleta; (...)

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 27 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Sin embargo, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones que fueron acordadas en el día 02 de julio del presente año, que fueron recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Mas aún, que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante**, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales. Asimismo, es el encargado de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto, que en el presente asunto se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas posteriormente. Toda vez que, como ya mencionó en párrafos anteriores se trata de instrumentales de actuaciones que obran agregadas en el expediente, y que durante el procedimiento se le dio vista de estas al recurrente para que alegara lo que sus intereses resultaran conveniente, no compareciendo a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice:
“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS

CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.”³

(a) Manifestaciones

- Que, con la finalidad de atender al presente recurso de revisión, giró Oficio al sujeto obligado competente Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, siendo el No. SCTM/MG/800/2024 a efecto de que procediera a dar contestación al **INFORME JUSTIFICADO** solicitado (mismo Oficio que igualmente se adjunta al presente en copia), lo cual realiza a través del Oficio Número STFYAM/OF-629/2024, de fecha 25- veinticinco de Junio de 2024 dos mil veinticuatro (que consta de 02-dos fojas), enviado a ésta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal y recibido en misma fecha y mediante el cual al rendir el Informe Justificado procede a cumplimentar la respuestas de inicio proporcionada al recurrente señalando lo siguiente:

“...esta Secretaría informa que el C. Ricardo Reyes Martínez, no labora para el Municipio de Garcia, Nuevo León desde el 01 de marzo de 2024, ello se corrobora con la renuncia en versión publica que se anexa en 01-una página simple.

Cabe aclarar que, mediante Acuerdo de la 18° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, se confirma la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, las huellas dactilares del C. Ricardo Reyes Martínez plasmadas en la carta de renuncia, además se aprueba la elaboración de las versiones publicas correspondientes. Se anexa acuerdo referido.

Así mismo, es importante señalar que hasta la fecha en que el C. Reyes Martínez laboró dentro del Municipio, lo correspondiente a las percepciones brutas y netas recibidas se informan dentro de los formatos de lineamiento, por lo que al buscar al C. Ricardo Reyes Martínez la información correspondiente a las mismas le aparecerá hasta el mes de febrero, pues como se indicó él renunció el 01 de marzo del año en curso.”

a) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980> (Consultada el 16 de agosto de 2024)

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: “**La declaración de inexistencia de información; y la entrega de información incompleta**”.

En síntesis de lo anterior, se tiene que el recurrente se inconforma porque se le informó que Ricardo Reyes Martínez no es empleado de ese municipio; pero que, de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puede advertir que dicha persona trabaja en la Secretaría de Participación Ciudadana del citado Municipio y que está en nómina en este 2024.

Con relación a lo anterior, en fecha 02 de julio de 2024 se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones con relación a lo solicitado, a través de las cuales, informó que Ricardo Reyes Martínez no labora para el Municipio de García, Nuevo León desde el 01 de marzo de 2024, acompañando la renuncia para corroborar su dicho.

Por otro lado, en lo que respecta a la percepciones brutas y netas recibidas, señaló que se encuentran dentro de los formatos de lineamiento, y que al buscar a la referida persona, aparecerá la información hasta el mes de febrero.

Con base en lo expuesto, se puede advertir que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, toda vez que proporcionó información adicional a los señalado en la respuesta inicial, por tanto, es importante que se analice el contenido de información con la que se pretende dar respuesta a lo petitionado y verificar que cumpla con los puntos de la petición.

Del contenido de la respuesta que se analiza se advierte la omisión del sujeto obligado para pronunciarse sobre cada uno de los puntos de la solicitud, limitándose en mencionar que dicha persona ya no labora para ese Municipio, acompañando la renuncia de éste, agregando que las percepciones brutas y netas se encuentran dentro de los formatos de lineamiento.

Sin embargo, el hecho de que la persona de la que se requiere información ya no labore en ese Municipio, no es motivo para desatender el contenido de la solicitud, ya que al haber sido empleado del mismo, es presumible que la autoridad pueda contar con la información en sus archivos del tiempo que el servidor público prestó sus servicios en el municipio, cumpliendo con su obligación de atender las solicitudes de información de la manera mas favorable al particular, realizando una expresión documental a los requerimientos que le sean presentados. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio SO/016/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁴; que señala:

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Se dice lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado no realizó una interpretación a la solicitud, en el sentido de dar una expresión documental,

⁴ Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

esto, al advertir que de lo requerido puede otorgarse respuesta, pues al tener la certeza que Ricardo Reyes Martínez, sí laboró en ese municipio, es de suponer que lo solicitado puede obrar en algún documento en poder de la autoridad, por lo que, se debió hacer entrega del o los documentos al solicitante.

Cabe recordar que en la solicitud se requirió, de Ricardo Reyes Martínez, lo siguiente:

- El puesto,
- Contrato laboral,
- Área en que laboraba y fecha,
- Si de sus labores desempeñadas tenía acceso al erario y gastos del municipio
- Número de empleado
- El curriculum vitae
- Si existen procedimientos administrativos, penales y/o ante órgano interno de control
- Horario de labores.

Con lo anterior en mente, se tiene que la información que se requiere puede interpretarse como una *expresión documental*, es decir, si con motivo del ejercicio de las facultades o la actividad del sujeto obligado sin importar su fuente o fecha de elaboración generó, obtuvo, adquirió, transformó o conservó por cualquier título, la información solicitada.

En ese sentido, lo ideal es analizar si la autoridad tiene la obligación de contar con lo requerido, por ello, nos remitimos a la normativa legal que regula a ese sujeto obligado.

I. Por cuestión de técnica nos avocaremos a los conceptos: **puesto, contrato laboral, área que laboraba y fecha, número de empleado, horario de labores, curriculum vitae y si de sus labores desempeñadas tenía acceso al erario y gastos del municipio.**

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

Artículo 26.- La Secretaría de Administración Municipal será dirigida por un titular denominado Secretario que será nombrado por el C. Presidente Municipal y que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar las relaciones laborales con los servidores públicos municipales, así como concertar las acciones necesarias para el coneto desenvolvimiento del personal de la administración con los organismos que los representen:

II. Establecer los perfiles, descripción de puestos y la tabulación que a cada uno corresponda, así como mantener al corriente el escalafón de los trabajadores: realizar las contrataciones del personal que vaya a laborar en los diversos puestos, cargos y empleos de la Administración Municipal;

(...)

IV. Tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias, permisos de los servidores públicos municipales, así como archivar la documentación que por estos conceptos se emita;

V. Llevar a cabo pago y control de la nómina, incapacidades, permisos, estadísticas de ausentismos, accidentes, sanciones administrativas y de prestaciones al personal, vigilando su apego al presupuesto de egresos autorizado por el R. Ayuntamiento para cada una de las Dependencias y Órganos Auxiliares:

VII. Llevar en forma actualizada los expedientes laborales con la documentación requerida de cada uno de los servidores públicos municipales,

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.

Artículo 23.- Al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, le corresponden facultades y obligaciones determinadas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León para el Tesorero Municipal, y las siguientes:

(...)

G. De Recursos Humanos:

(...)

I. Seleccionar, contratar y capacitar al personal de las dependencias de la Administración Pública Municipal, y establecer normas y criterios para la contratación y desarrollo del personal;

(...)"

De una interpretación a los preceptos legales en estudio, se tiene que el Reglamento Interior de ese Municipio, cuenta con una Secretaría de Administración, con facultades y atribuciones referentes a la administración de las relaciones laborales con los servidores públicos municipales, establecer los perfiles, descripción de puestos y la tabulación que a cada uno corresponda,

así como mantener al corriente el escalafón de los trabajadores: realizar las contrataciones del personal que vaya a laborar en los diversos puestos, cargos y empleos de la Administración Municipal, tramitar los nombramientos, renuncias de los servidores públicos municipales, **así como archivar la documentación** que por estos conceptos se emita, y llevar de forma **actualizada los expedientes laborales** con la documentación requerida de cada uno de los servidores públicos municipales.

Por otro lado, se tiene que el Reglamento Orgánico de ese Municipio, al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración municipal, le corresponden diversas facultades y atribuciones, entre las que se encuentran las de recursos humanos, siendo una de éstas, seleccionar, contratar y capacitar **al personal de las dependencias de la Administración Pública Municipal**.

Con base en lo anterior, se deduce que el sujeto obligado debe contar con la información del **puesto, contrato laboral, área que laboraba y fecha, número de empleado, horario de labores y curriculum vitae**, toda vez que, previo a su ingreso como empleado de ese municipio se debió realizar un contrato laboral, así como la designación de un puesto y/o cargo, el área al que se le asignó y la fecha, y el horario laboral, de igual forma, pudo haberle otorgado un número empleado de acuerdo a sus normas y criterios de contratación.

Igualmente, tocante al **curriculum vitae**, se desprende que tiene relación directa con las obligaciones comunes de transparencia contenidas en el artículo 95, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; por lo que para una mejor comprensión se estima relevante traer a la vista la tabla de aplicabilidad del aludido numeral, referente a las obligaciones comunes que le aplican al municipio de García, Nuevo León:



Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Ayuntamientos.
Sujeto obligado: García.

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII , XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIV y último párrafo.
No aplican	XV y LIII.

Luego entonces, es de advertirse que a la citada Municipalidad, de acuerdo con la tabla en estudio, le aplica la fracción XVIII, es decir, dicha autoridad se encuentra obligada a contar con:

- La información **curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

En ese sentido, se presume que la documentación requerida debe obrar en poder del Municipio, tomando en consideración que se trata de información que la autoridad se encuentra obligada a poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes del artículo 95 de la ley de la materia, en relación con el diverso numeral 19 de la citada Ley⁵.

De lo anterior, se evidencia que el sujeto obligado debe generar y por ende a contar en su poder con la información solicitada conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos

⁵ Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁶, se desprenden como criterios sustantivos de contenido, de adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato para su publicación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley que rige la materia de transparencia, que disponen que los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada, asimismo, dichos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Así como que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización, acatando los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

Ahora bien, resulta importante mencionar que en cuanto al **número de empleado**, tienen que realizarse algunas consideraciones especiales frente a esta información, pues si bien, pudiera considerarse un dato público al ser otorgado como identificación dentro de la institución pública en que prestan o prestaron sus servicios los servidores públicos, puede ser el caso que el número de empleado o su equivalente, se integre con datos personales de los trabajadores o funcione como una clave de acceso que no requiera adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales.

⁶ El citado documento se encuentra disponible para descarga, en el siguiente enlace electrónico: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales_de_Obligaciones_y_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf (consultado el 16 de agosto de 2024)

Bajo esta hipótesis, invariablemente el número de empleado reviste el carácter de confidencial, pues daría a conocer datos personales del servidor público, o bien, permitiría a cualquier persona obtener acceso a información que no sea considerada pública. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio SO/006/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁷; que señala:

Número de empleado. *Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.*

Es así, que de ser el caso que el número de empleado se integre con datos personales o se trate de una clave que no requiera adicionalmente alguna contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos, el sujeto obligado no deberá entregar dicha información, pues debe ser clasificada como confidencial.

Por otro lado, en lo que respecta a que si **con las labores que desempeñaba Ricardo Reyes Martínez tenía acceso al erario y gastos del municipio**, esta Ponencia no cuenta con los elementos necesarios para analizar las facultades y atribuciones que en su caso, le fueron conferidas al entonces servidor público, con motivo del puesto o cargo que desempeñaba, por tanto, es necesario que el sujeto obligado se pronuncie al respecto e informe si de las labores que ejercía dicho empleado tenía acceso al erario y gastos de ese Municipio.

II. En cuanto al requerimiento consistente en **procedimientos administrativos, penales y/o ante órgano interno de control**, se estima que la información es considerada como confidencial por lo siguiente.

⁷ Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

El ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas **excepciones**. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

⁸Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede clasificarse. Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

En este sentido, tenemos que el particular **requiere conocer si existen procedimientos administrativos, penales y/o ante órgano interno de control de una persona identificada**; al respecto, el solo pronunciamiento sobre la existencia de algún procedimiento girado en contra de la persona plenamente identificada en la solicitud de información, **reviste el carácter de confidencial**, pues daría cuenta de hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de sus funciones que en su caso se le hayan imputado; que podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas, afectando gravemente su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

Lo anterior se sustenta en tesis del Poder Judicial de la Federación⁹, que a la letra señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

⁹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169700> (consultada el 16 de agosto de 2024)

Del criterio anterior, se advierte que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución mexicana prescribe una garantía de seguridad jurídica, donde señala que todos los individuos tienen derecho a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado. De ahí que otorga un derecho a la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás.

En un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

En relación con lo anterior, también resulta importante hacer énfasis sobre la potestad de los ciudadanos sobre su honor; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este concepto bajo el siguiente criterio:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA¹⁰. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

¹⁰ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523> (consultada el 16 de agosto de 2024)

De lo anterior, se puede deducir que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en razón de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Bajo este concepto, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. esto es, el aspecto íntimo del individuo, En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Aunado a ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹, prevé lo siguiente:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

En la Convención Americana sobre los Derechos Humanos¹², se establece lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

¹¹ Página electrónica <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (consultada el 16 de agosto de 2024)

¹² Página electrónica https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (consultada el 16 de agosto de 2024)

Finalmente, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹³ señala lo siguiente:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De acuerdo con dichas disposiciones internacionales, se contempla que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o reputación teniendo la protección de la ley contra éstas.

Por lo tanto, se puede concluir que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información sobre **procedimientos administrativos, penales y/o ante órgano interno de control de una persona identificada**, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

En ese sentido, dar a conocer la existencia de alguno de los procedimientos solicitados en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado por autoridad competente su responsabilidad.

Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor pública, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.

¹³ Página electrónica <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> (consultada el 16 de agosto de 2024)

Como sustento a lo anterior, se trae a la vista la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹⁴. *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa idea, la Ponencia Instructora considera que la publicidad de la información en estudio, es decir, saber si una persona identificada tiene en su contra **procedimientos administrativos, penales y/o ante órgano interno de control**, vulnera su derecho a la privacidad e intimidad, e implicaría revelar un aspecto de su vida privada, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran en trámite, o bien, las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno.

¹⁴ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169700> (consultada el 16 de agosto de 2024)

Por consiguiente, es claro que se afectaría la intimidad de la persona identificada, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya se ha pronunciado sobre este aspecto de confidencialidad, a través de la resolución del expediente RRA 4694/19, aprobada por el Pleno de dicho Instituto en fecha 07 de agosto de 2019.

Por consiguiente, el sujeto obligado, deberá realizar el respectivo **acuerdo de confidencialidad**, con las especificaciones previamente establecidas en el presente proyecto, atendiendo las razones y motivos previamente señalados, en términos de lo establecido en los ya mencionados numerales 125, 128 y 162 de la Ley de la materia¹⁵.

Por todo lo anterior, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en la entrega de información incompleta, por lo que, la autoridad **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia en términos de los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia, y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Por último, y atendiendo a que el particular no señala un plazo o fechas que indiquen la información de su interés, a fin de realizar la búsqueda de información el sujeto obligado deberá atender el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, SO/003/19, de rubro y texto siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración municipal de García, Nuevo León**, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹⁶, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Por lo que corresponde al requerimiento sobre la existencia de **procedimientos administrativos, penales y/o ante órgano interno de**

¹⁶ Página electrónica [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06 de febrero de 2024 pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06%20de%20febrero%20de%202024.pdf) (Consultada el 16 de agosto de 2024).

control, el sujeto obligado deberá realizar el respectivo **acuerdo de confidencialidad**, y este deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia.

En la inteligencia que en cuanto al requerimiento del **número de empleado**, si este se integra con datos personales del trabajador o funcione como una clave que no requiera adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, deberán seguirse las reglas de confidencialidad establecidas en el párrafo anterior.

Modalidad.

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, al correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹⁷.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

¹⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”¹⁸. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**”¹⁹.

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

¹⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 16 de agosto de 2024)

¹⁹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 16 de agosto de 2024)

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración municipal de García, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior,



de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.